CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL C. LIC. FRANCISCO JOSÉ RULLÁN SILVA Y POR LA OTRA EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, REPRESENTADO POR SU TITULAR EL C. C.P. HUMBERTO BLANCO PEDRERO, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE LES DENOMINARÁ RESPECTIVAMENTE, "EL ORGANO SUPERIOR " Y "LA AUDITORÍA SUPERIOR", CON BASE A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. Dentro del ámbito de competencia de los Órganos de Fiscalización de las Legislaturas Locales, está entre otras la de verificar en forma posterior, si la gestión financiera de las entidades fiscalizables, se efectuó conforme a las disposiciones aplicables en materia de contabilidad gubernamental, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, construcción, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles, inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.

II. Que respecto a la contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y demás aspectos relativos, entre las atribuciones de ambos Órganos de Fiscalización, se encuentra la de requerir a terceros que por cualquier título hubieren contratado obras, bienes y/o servicios con las entidades fiscalizables, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas con la única finalidad de realizar las compulsas y/o confirmaciones correspondientes.

III. No obstante lo anterior, la realización de las acciones descritas en el párrafo que antecede se hacen difíciles de ejecutar, considerando que existen proveedores y/o prestadores de bienes y/o servicios de los entes fiscalizables que tienen su domicilio fiscal fuera del territorio de la entidad federativa, en cuyo caso, el artículo 121 de la Constitución General de la República, en su fracción I, refiere expresamente que las leyes de un estado solo tendrán efectos en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él.

IV. Por virtud de lo anterior y dado que es de interés superior verificar que las obras, bienes adquiridos y servicios se hayan contratado y adquirido bajo el marco legal aplicable y para el logro de objetivos y metas de los programas aprobados, se hace necesario obtener la colaboración de las entidades de fiscalización de otros estados de la república para llevar a cabo las compulsas y/o confirmaciones, la verificación y confronta de datos, cifras y demás información relativa a las operaciones efectuadas por los entes fiscalizables.

D E C L A R A C I O N E S

I.- DE "EL ÓRGANO SUPERIOR":

A. Que es un Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del H. Congreso del Estado de Tabasco, de naturaleza desconcentrada, con autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 72 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco.

B. Que su representante, el Lic. Francisco José Rullán Silva, es titular del mismo en los términos del artículo 40 segundo párrafo fracción VIII y párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en correlación con los artículos 73 y 76 fracciones I y XII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, publicado mediante decreto 291, en el Periódico Oficial de fecha 15 de diciembre del año 2003, del Suplemento Extraordinario Número 12; quien acude a este acto en atención a las atribuciones que le confieren la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco en sus artículos 14 fracción XIX, y 76 fracción XVII y el Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco en sus artículos 2, 4, 6, fracción VI y 7.

C. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4 y 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, está facultado para fiscalizar entidades de la administración pública estatal y municipal, centralizada y descentralizada y órganos autónomos.

D. Que conforme a lo señalado en el artículo 14 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y 6 fracción VI del Reglamento Interior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, tiene capacidad legal, técnica y

económica para concertar y celebrar convenios con autoridades federales, locales o de otras entidades federativas, así como con personas físicas o jurídicas colectivas públicas o privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de la Ley.

F. Que tiene su domicilio en la calle Carlos Pellicer Cámara No. 113, de la Colonia del Bosque, C.P. 80090 en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

II.- DE "LA AUDITORÍA SUPERIOR":

A. Que es un Órgano Técnico Auxiliar del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, dotado de autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

B. Que se encuentra representado en este acto por el C. C.P. Humberto Blanco Pedrero, en su carácter de Auditor Superior del Estado, quien cuenta con nombramiento de fecha 17 de julio del 2007, expedido por el Diputado Presidente de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Chiapas, de conformidad con lo mencionado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

C. Que en los términos de los artículos 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 1° del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, para la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tiene a su cargo: Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los entes públicos estatales y de los municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley; investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del estado y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las Leyes; determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras

responsabilidades, promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Noveno de la Constitución Local y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley.

D. Que de conformidad con el artículo 17 fracciones VII, IX y X de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas, la Auditoría Superior del Estado esta facultada para: verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos, se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados, practicar visitas domiciliarias o requerimientos a terceros que por cualquier título hayan contratado bienes o servicios con las entidades fiscalizadas y en general a cualquier entidad o persona pública o privada que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas con el objeto de realizar compulsas o confirmaciones, así como para solicitar toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto consideren dicha información como de carácter reservado o que deba mantenerse en secreto.

E. Que con base a lo señalado en los artículos 17 fracción XX y 72 fracción XVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y 5 fracción V del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, se confiere al Auditor Superior del Estado la atribución de celebrar convenios de coordinación o colaboración con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, con los Poderes del Estado y los Gobiernos Municipales, así como con organismos que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con estas directamente y con el sector privado, siempre que coadyuve en el mejor cumplimiento de sus fines.

F. Que para efectos del presente convenio señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Ángel Albino Corzo No. 934, Colonia Santa María la Rivera C.P. 29077, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III.- DE AMBAS PARTES:

A. En el marco de las legislaciones vigentes en las respectivas entidades federativas, **"LA AUDITORÍA SUPERIOR"** y **"EL ÓRGANO SUPERIOR"** han decidido celebrar el presente convenio de colaboración y coordinación de acciones en materia de revisión y fiscalización superior e intercambio de información.

B. Que reconocen mutuamente su capacidad legal para celebrar el presente convenio, por lo que se comprometen a su cumplimiento al tenor de las siguientes:

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- "LA AUDITORÍA SUPERIOR" y el **"EL ÓRGANO SUPERIOR"** establecen que el objeto del presente convenio es coordinar acciones para la colaboración mutua en los actos de revisión y fiscalización superior del ejercicio de los recursos que pertenecen a las entidades fiscalizables de cada entidad federativa, así como de establecer las bases para el intercambio de información, en términos de las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDA.- "LA AUDITORÍA SUPERIOR" y el **"EL ÓRGANO SUPERIOR"** efectuarán compulsas y/o confirmaciones sobre cualquier operación mercantil o civil o documentación expedida por personas físicas o morales con domicilio fiscal en el Estado de Chiapas y/o en el Estado de Tabasco, previa solicitud de apoyo por escrito, debidamente fundada y motivada.

Dichas acciones se realizarán de la siguiente forma:

1. Cuando del ejercicio de las facultades y atribuciones propias de las partes del presente convenio, se determine que algún ente fiscalizado en sus respectivos estados, haya contratado o adquirido obras, bienes o servicios con personas físicas o morales con domicilio fiscal o residencia en la otra entidad federativa, podrá solicitar la realización de las compulsas y/o confirmaciones necesarias, en cuyo caso el órgano de fiscalización de destino, en ejercicio de sus facultades comisionará a los servidores públicos que sean necesarios para realizar las diligencias solicitadas.

2. La compulsa y/o confirmación de operaciones y/o documentos deberá solicitarse vía oficio, anexando los elementos y antecedentes relacionados con el asunto en cuestión y especificando claramente cual será el objeto del desahogo de la compulsa o confirmación que se solicita.

3. Una vez requisitada la solicitud de apoyo, junto con la autorización de la entidad fiscalizadora de origen y la posterior comisión a los servidores públicos de la entidad fiscalizadora de destino, ésta última ordenará y ejecutará las visitas domiciliarias o las notificaciones de los requerimientos correspondientes, para tal efecto, el órgano fiscalizador de origen, deberá enviar al órgano de fiscalización de destino, los formatos de requerimiento y/o de actas de auditoría necesarios para el

desahogo de las diligencias, los que deberán ser reproducidos con la fundamentación legal y reglamentaria de la entidad fiscalizadora de destino.

4. En la orden de visita u oficio de requerimiento referidos en el punto anterior, se deberá señalar el antecedente de la revisión y fiscalización superior que se ejerce en la entidad federativa de origen.

5. Una vez constituidos en los domicilios de los proveedores y/o prestadores de bienes y/o servicios, el personal comisionado para la práctica de las diligencias realizará sus actividades conforme a la legislación aplicable en la entidad federativa en la cual se actúe.

6. La realización de estas actividades deberá efectuarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, excepto en aquellos casos que se consideren urgentes por razón de tiempos para la entrega de los respectivos Informes de Resultados, situación que deberá hacerse constar en el respectivo oficio de solicitud.

7. Una vez efectuadas las diligencias, el órgano de fiscalización de destino, remitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes, al órgano de fiscalización de origen, los resultados de su actuación.

TERCERA.- Para la debida coordinación a que se refiere este convenio, las partes colaborarán en la realización de las siguientes acciones:

1. Establecer mecanismos de intercambio de información sobre los métodos y técnicas de fiscalización, auditoría y revisión de las cuentas públicas.

2. Participar en el diseño y realización de programas preventivos de asistencia técnica y capacitación para la realización de las actividades objeto de este convenio.

3. Integrar un marco metodológico homogéneo para la práctica de compulsas y/o confirmaciones.

CUARTA.- Las partes acuerdan promover ante las instancias administrativas que correspondan, la asignación de recursos para llevar a cabo las acciones de fiscalización materia de este convenio.

QUINTA.- El presente convenio iniciará su vigencia a partir de su firma y la misma será indefinida, hasta que alguna o ambas partes decidan darlo por terminado, para lo cual deberán comunicarlo por escrito a la otra parte, con 30 días hábiles de

anticipación o a partir de la emisión de disposiciones que lo contravengan, siempre y cuando no existan actividades pendientes derivadas del mismo.

SEXTA.- El convenio podrá revisarse, adicionarse o modificarse por mutuo acuerdo de las partes y de conformidad con lo establecido en los preceptos que lo originan.

SEPTIMA.- El presente documento se publicará en los periódicos oficiales de cada estado, para los efectos legales correspondientes, en el término de un mes a partir de su firma.

LEÍDO QUE FUE EL PRESENTE CONVENIO DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU CONTENIDO Y ALCANCE, LO SUSCRIBEN EN CUATRO TANTOS ORIGINALES, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO	POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LIC. FRANCISCO JOSÉ RULLÁN SILVA FISCAL SUPERIOR	C.P. HUMBERTO BLANCO PEDRERO AUDITOR SUPERIOR

TESTIGOS

LIC. GABRIELA BRINDIS FERNÁNDEZ	C.P. ANTONIO OVANDO OGAÑA
M.A. TOMÁS FRANCISCO MORALES CÁRDENAS	C.P. OSCAR GÓMEZ NANGULLASMÚ
L.C.P. CARLOS RAMÓN CASTRO	LIC. OMAR A. GUILLÉN MANDUJANO